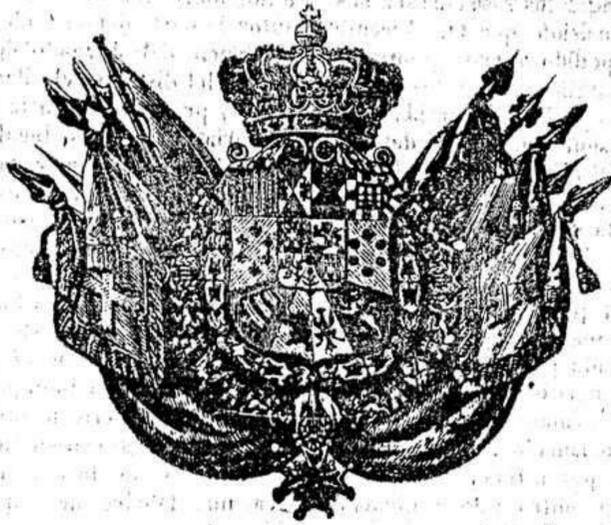


SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año .....	100 reales.
Por seis meses .....	50
Por tres idem .....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año .....	120 reales.
Por seis meses .....	70
Por tres idem .....	40

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44. — Circular

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Directores generales de Infantería y Caballería lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.), en vista del gran número de instancias promovidas por Tenientes de infantería del ejército de la Península, en solicitud de pasar con el ascenso inmediato al de Ultramar, y teniendo en cuenta que el Lien del servicio exige que el tránsito de una clase general á otra no se verifique sino despues de un periodo de tiempo de ejercicio bastante para adquirir en el empleo inferior los conocimientos prácticos y todas las demas condiciones militares que el buen desempeño del superior requiere, se ha servido disponer que en lo sucesivo quede limitado el derecho de optar al pase á Ultramar con ascenso, respecto de la clase de Tenientes de infantería del ejército de la Península, á los que cuenten en dicha clase tres años á lo menos de efectividad, que son los que los reglamentos señalan para otras clases, así como para los ascensos por elección, y que la misma regla se aplique á los Tenientes del arma de caballería cuando llegué el caso de que esta clase tenga opción al precitado pase con ascenso.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1858. — El Oficial primero, Juan de Lesca. — Señor... (Gaceta núm. 306.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente de la subasta celebrada en esa Direccion general para contratar el servicio de conducciones marítimas de sal en la Península é Islas Baleares; y enterada S. M., se ha dignado aprobar el rematé á favor de Don José de la Puente, como mejor postor, por el precio de 4 rs. 40 cénts. quintal castellano, y con sujeción á las condiciones publicadas en la Gaceta de 30 de Setiembre último, encargando en su consecuencia á esa Direccion general adopte las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este contrato. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1858. — Salaverria. — Sr. Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

El Poder Ejecutivo de los Estados del Rio de la Plata ha publicado la siguiente ley:

«Departamento de Hacienda.—Paraná 1.º de Setiembre de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina, para hacer efectivas las disposiciones de la ley promulgada en 29 de Julio del corriente año, reglando los derechos sobre la exportacion y precaver los fraudes con que los expresados derechos pudieran eludirse, ha acordado y decreta:

Artículo 1.º Son reservadas á los buques de cabotaje las operaciones de cargar ó recibir por tráshordo en los puertos de la Confederacion cualquiera clase de mercaderías destinadas á otros puertos de la misma.

Art. 2.º Para verificar este tráfico respecto de los fentos sujetos á derechos de exportacion, los cargadores otorgarán fianza por el doble de los establecidos en los incisos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de dicha ley, obligándose á presentar la torna-guia de la Aduana á donde se dirige el cargamento dentro de un término

no que los Administradores fijarán á razon de cuatro leguas por dia.

Vencido este término sin haberse presentado la torna-guia, la fianza se hará efectiva, sin perjuicio de devolucion en caso de presentarse posteriormente, probando haber obstado fuerza mayor para haberlo hecho oportunamente.

Art. 3.º Los buques de Ultramar pueden sucesivamente recorrer los puertos que les conviniere, y recibir en ellos carga destinada al exterior, pero no pueden hacer las operaciones reservadas por el art. 4.º de este decreto á los buques de cabotaje.

Art. 4.º El reembarco para el exterior será, sin embargo, permitido en buques de Ultramar, guardando las formalidades prevenidas en los artículos 10 y 11, capítulo 2.º, título 14 del Estatuto.

Art. 5.º La exportacion que en buques de Ultramar se hiciere para los puertos exteriores situados dentro de cabos será sujeta á los derechos establecidos en el artículo 1.º de la ley de 29 de Julio: la que fuere destinada á puertos de cabos afuera pagará lo que determina el art. 2.º de dicha ley.

Art. 6.º La exportacion que se hiciere por los puertos de Cordillera queda sin alteracion, regida por las leyes anteriores.

Art. 7.º Comuníquese, publíquese y dese al Registro nacional.—Urquiza.—Elias Bedoya.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Noviembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja y el de primera instancia de Olmedo, acerca del conocimiento de la causa contra Manuel Calvo, por la herida que causó en la tarde del 6 de Junio último á Marcelino Garcia, guardia civil del puesto de Boecillo:

Resultando que en la indicada tarde, estando Calvo reunido con otros de la villa de Boecillo, invitó á dicho guardia civil, que no estaba de servicio, á jugar á la pelota ó á los bolos, á lo que contestó este que á lo que queria jugar era á bofetones con chulos como Calvo, á

quien en efecto dió uno, originándose de ello riña entre los dos, de la que fueron separados por los concurrentes, llevándose al guardia á su cuartel el cabo Jefe del mismo:

Resultando que poco despues se dirigió Calvo á dicho cuartel, y viendo en el portal del mismo al cabo y al guardia civil tiró á este una piedra, que al efecto llevaba, con la que le causó en la nariz la herida referida:

Resultando que instruidas diligencias acerca de ello por la jurisdiccion militar y la civil ordinaria, se reclamó por el Juzgado militar pudiese á su disposicion á Calvo, que se hallaba á la del otro Juzgado, y que este le remitiese las diligencias que hubiese formado, á lo que se negó el requerido, suscitándose la presente competencia.

Resultando que en ella se apoya el Juzgado de la Capitanía general en las Reales órdenes de 8 de Noviembre de 1846, 28 de Octubre de 1847 y 28 de Agosto de 1848, y en los artículos 32, capítulos 1.º y 5.º, capítulo 15 de la cartilla del guardia civil, y en que lo ejecutado por Calvo, cuando Garcia estaba en el portal del cuartel, fué delito de atropello de este y del cabo que reprendia en aquel acto á su subordinado, así como tambien una ofensa á la institucion á que correspondia dicho Garcia:

Resultando, finalmente, que el Juzgado civil ordinario expone contra tales fundamentos: que las Reales órdenes de 1846 y 1847 citadas por la jurisdiccion militar, si bien desaforan á los que insultan ó atropellan á los guardias civiles, es en el caso de hallarse estos de servicio; que existe otra Real orden de 8 de Noviembre de 1846, por la que se aprueba la conducta observada por el Capitan general de Galicia, inhibiéndose del conocimiento de una causa contra paisanos que habian herido á guardias civiles, que no estaban de servicio, ni en traje propio para darse á conocer; y que en varias competencias, que determina, decididas por este Tribunal Supremo, se establecia el principio de que el insulto ó atropello á los guardias civiles ó á los carabineros solo causa desafuero hallándose de servicio los insultados ó atropellados:

Vistos; siendo Ministro Ponente Don Felipo de Urbina:

Considerando que Manuel Calvo con la piedra que llevaba prevenida causó

la herida al guardia civil Marcelino Garcia cuando este se hallaba dentro de su cuartel, y por lo tanto estando de servicio:

Considerando que el carácter de contumela, que en dicha situación tenía Marcelino Garcia, hace lo sean aplicables las disposiciones de las Reales órdenes citadas por el Juzgado de la Capitanía general en apoyo de su jurisdicción;

Declaramos, que el conocimiento de esta causa corresponde a la jurisdicción militar, y en su consecuencia remítanse unas y otras actuaciones al Juzgado referido de la Capitanía general de Castilla la Vieja para lo que proceda con arreglo a derecho:

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—José Maria de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de S. M.

Madrid 9 de Noviembre de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gac. núm. 517.)

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Octubre de 1858, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion propuesto por los herederos de D. Vicente Artal contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia en 26 de Noviembre de 1857, en que se condenó á los mismos á pagar á D. Antonio Baldovi el importe de unos legados.

Resultando que en 30 de Mayo de 1847 otorgó su testamento Doña Josefa Artal, y entre otras disposiciones, y despues de dejar el usufructo del remanente de sus bienes á su marido D. Vicente Artal y la propiedad á sus sobrinos, y do hacer varias mandas, dijo:

«Es mi voluntad que cuantos legados tengo hechos en metálico sean pagados por mi marido D. Vicente Artal, sin que se le pueda obligar al pago por los legatarios sino cuando sea la voluntad de dicho mi marido, á quien encargo sea á la brevedad posible; y si á su fallecimiento quedasen algunos en descubierto, serán pagados por mis legatarios herederos á proporcion de lo que cada uno adquiriese de mis bienes.»

Resultando que el expresado D. Vicente Artal, viudo ya de la Doña Josefa, otorgó su testamento en 16 de Marzo de 1851, disponiendo, entre otras cosas, el modo de ejecutar la cláusula copiada y de llevar á efecto la voluntad de su mujer; pero despues en su codicilo de 18 de Mayo de 1853, tres dias antes de su muerte, previno que «del metálico que se encontrara en su casa al tiempo de su fallecimiento se pagaran los expresados legados que no se hubiesen satisfecho.»

Resultando que en 19 de Mayo de 1856 D. Antonio Baldovi, en representación de su mujer y de los demas herederos de la Doña Josefa Artal y en nombre de su padre D. Antonio, á quien esta habia legado 6000 rs., presentó demanda pidiendo se declarase que los legados hechos en metálico por la testadora y que quedaron sin pagar al fallecimiento de su marido debieron ser satisfechos del metálico existente en la casa mortuoria de este, con arreglo al codicilo del mismo, y se condenara á los herederos del D. Vicente al pago de 22,500 rs., importe de los referidos legados.

Resultando que los demandados contestaron pidiendo se les absolviera en cumplimiento de la expresada y clara voluntad de la testadora, de que los legados que á la muerte de su marido quedaran sin pagar los satisficieran sus herederos, disposición que D. Vicente Artal no habia podido variar en su codicilo:

Resultando que sin necesidad de prueba recayó sentencia en 26 de Noviembre de 1856 absolviendo de la demanda á los herederos del D. Vicente; pero apelada esta sentencia por el demandante y habiéndose acreditado por confesion de los demandados que á la muerte de aquel quedó en su casa mayor cantidad de metálico que la reclamada, fué revocada por la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia, condenándose á los demandados al pago de los 22,500 rs. reclamados:

Y resultando, por último, que aquellos interpusieron contra esta sentencia recurso de casacion, fundado:

1.º En ser contraria á la doctrina admitida por los Tribunales, «de que la voluntad del testador es ley que debe ser exacta y religiosamente cumplida,» no habiéndolo sido en este caso la de la testadora.

Y 2.º En ser opuesta á la ley 5.ª, título 33, Partida 7.ª conforme á la cual, «las palabras del facedor del testamento deben ser entendidas llanamente así como ellas suenan.»

Visto; siendo Ponente el Ministro Don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que entendiéndose las palabras de la testadora como la citada ley previene, la obligacion que impuso á sus herederos de pagar los legados solo podria tener lugar cuando al fallecimiento de su marido quedasen algunos en descubierto, caso que no ha llegado, porque este antes de morir los dejó cubiertos, previniendo en su codicilo que del metálico que se encontrara á su muerte se pagaran los legados no satisfechos, y consta de autos que quedó para ello numerario suficiente:

Y considerando que habiéndose así respetado en la sentencia la voluntad de D. Vicente Artal, claramente expresada en su codicilo, y respetándose al mismo tiempo la de su mujer, con igual claridad manifestada en su testamento, no han sido infringidas la doctrina inconcusa citada, ni la ley 5.ª, título 33 de la partida 7.ª.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los demandados, á quienes, en cumplimiento del artículo 1,062 de la ley de Enjuiciamiento civil, condenamos en las costas del mismo.

Y por esta nuestra sentencia de la cual se pasarán copias para su publicacion en la *Gaceta* y su insercion en la *Colección legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gishert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Felipe de Urbina.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué esta sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal,

Madrid 16 de Octubre de 1858.—José Calatraveño.

(Gac. núm. 292.)

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Octubre de 1858, en los autos promovidos por D. Marcial Antonio Lopez, Barón que fué de la Joyosa, y continuados

por su viuda como tal y como tutora de los hijos de ambos, contra Doña Josefa Roura, tambien por si y á nombre de la razon social viuda de Bonaplata é hijos, sobre cumplimiento de un contrato é indemnizacion de perjuicios, en cuyos autos la parte demandada declinó la jurisdicción del Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte y proponiendo á la vez excepcion dilatoria por defecto legal en el modo de entablar la demanda, penden hoy ante este Supremo Tribunal por recurso de casacion que interpuso la Doña Josefa Roura en los conceptos expresados contra la sentencia dictada en 14 de Diciembre último por la Sala primera de la Real Audiencia de este territorio:

Resultando que en 17 de Diciembre de 1849 D. Ramon Bonaplata se obligó á construir en cierto término un molino de seis cilindros con su turbina correspondiente y la fuerza de 30 caballos para una fábrica de papel que poseia dicho Barón en Manzanares el Real, siendo de cargo de este el pago del importe que se dió á la obra al pie de fábrica en varios plazos, el último un mes despues que estuviese funcionando el molino sin alteracion, así como tambien el de los gastos de la conduccion del molino á la fábrica de papel y el de los que se hiciesen para colocarle en ella:

Resultando que construida y colocada la máquina, dedujo demanda el Barón en el Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte en 27 de Junio de 1856, manifestando que aquella no llenaba las condiciones estipuladas de lo cual se le habian seguido los perjuicios que especificó, y pidiendo que se condenase á la referida viuda de Bonaplata y á los demas interesados en la herencia de este á construir un molino con arreglo al contrato, y á que le indemnizasen los perjuicios que por su falta de cumplimiento habia sufrido:

Resultando que conferido traslado de la demanda, la viuda de Bonaplata formó artículo de previo y especial pronunciamiento, proponiendo declinatoria de jurisdicción por corresponder el conocimiento al Tribunal de Comercio, asegurando no haber usado de la inhibitoria y alegando que ambos litigantes estaban dedicados al comercio y fabricacion, siendo esto una cosa notoria en Madrid con respecto á la sociedad de Bonaplata, y que por ello, aunque fuese civil el contrato de que se trata en estos autos, correspondia el conocimiento de la cuestion al Tribunal de Comercio al tenor de lo dispuesto en los artículos 387, 404 y 407 del Código de ese ramo, con mas razon siendo el contrato mercantil, clase á que corresponden, segun el art. 559, las compras de cosas muebles con ánimo de adquirir sobre ellas algun beneficio, revendiéndolas, bien fuese en la misma forma que se habian comprado ó en otra diferente, que era el ejercicio habitual de la sociedad demandada:

Resultando que en un otrosi del escrito, en que se dedujo la declinatoria, se opuso ademas la excepcion consignada en el número 4 del art. 257 de la ley de Enjuiciamiento civil por defecto legal en el modo de proponer la demanda, puesto que en la del Barón de la Joyosa no se fijaba con precision la accion que se habia ejercitado:

Resultando que el actor contradijo las dos excepciones alegadas, diciendo, en cuanto á la primera, que él no era comerciante; que el contrato no era venta, y menos mercantil, pudiendo calificarse mas bien de ajuste alzado de arrendamiento de obras, y que la operacion celebrada no estaba comprendida ni en la letra ni en el espíritu de dicho artículo 559, pues que el molino con sus dependencias no podia merecer la calificacion de cosa mueble; y con respecto al defecto legal en el modo de proponer la demanda, que lo que exigia

el art. 224 de dicha ley de Enjuiciamiento era que se determinase la clase de accion ejercitada y la persona contra la cual se dirigiera, pero no que aquella se denominase técnicamente:

Resultando que recibidos los autos á prueba, la parte demandada suministró algunas para justificar que D. Ramon Bonaplata habia satisfecho contribuciones y sido matriculado como fabricante:

Resultando que recayó sentencia por la que el Juzgado se declaró competente para conocer de este negocio, desestimando tambien la otra excepcion y mandando contestar á la demanda:

Resultando que admitida y sustanciada la apelacion interpuesta por la parte demandada, se dictó la sentencia indicada arriba, confirmando con costas la apelada:

Resultando, finalmente, que el recurso de casacion se funda en que el fallo de la Sala primera de la Audiencia infringe los artículos 359 y 1,199 del Código de Comercio, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Vistos; siendo Ponente el Ministro Don José Maria de Trillo:

Considerando, en cuanto á la cuestion de competencia, que la jurisdicción privativa atribuida por el Código de Comercio á los Tribunales del ramo no es un verdadero fuero personal en favor de los que están dedicados á esa clase de industria sino mas bien una institucion especial para el conocimiento de las contiendas judiciales que ocurran sobre actos mercantiles, aunque las partes interesadas en ellos no sean comerciantes, en los términos que los define el artículo 1.º del citado Código:

Considerando que el contrato celebrado entre el difunto Barón de la Joyosa y la Sociedad de Bonaplata, ya se estime venta, como pretende la parte demandada, ya ajuste alzado sobre arrendamiento de obras, segun la actora lo califica, no es un acto mercantil, porque ninguno de los contratantes se propuso el tráfico y negociacion por medio de operaciones lucrativas con el mismo artefacto ó máquina, traspasándola indefinidamente, ó revendiéndola á otros, que es el caso del art. 359 del Código, sino aplicarla á las necesidades y usos propios de la industria fabril que el demandante ejercitaba en Manzanares el Real:

Considerando que si el expresado contrato está fuera de las prescripciones del artículo que acaba de citarse, no puede decirse infringido este por la sentencia de 14 de Diciembre último, ni es admisible tampoco esta calificacion respecto del 1,199 que refiere precisamente la jurisdicción privativa á las contiendas sobre negocios y actos verdaderamente mercantiles, ajustados en su forma y por su objeto á los caracteres determinados por la ley del ramo para que puedan reputarse actos de comercio:

Considerando, en cuanto á la excepcion dilatoria propuesta por defecto legal en el modo de entablar la demanda, que no es necesario dar su nombre técnico y propio á la accion que se ejercita, sino que, con arreglo al art. 224 de la ley de Enjuiciamiento civil, basta con determinar la clase á que pertenezca, lo cual hizo la parte actora con suficiente precision y claridad, fundándose ademas en las leyes del reino cuyas disposiciones fijan el mismo sentido y concepto en que pedia, ya en lo tocante al cumplimiento del contrato, ya por lo respectivo á la indemnizacion de perjuicios,

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto y admitido contra la sentencia de 14 de Diciembre del año anterior; y en su consecuencia condenamos á la razon social viuda de Bonaplata é hijos á la pérdida del depósito que constituyó y en las costas del presente recurso. Se encarga al Escribano Don Manuel Caldeiro que en lo sucesivo

no no deje de firmar las diligencias de notificación como dejó de hacerlo en la referente al auto en vista que en los presentes dió el Juez de primera instancia, cuidando de poner en los procesos que ante él pasaren la nota que relativamente al uso del papel sellado prescribe la Real orden de 27 de Diciembre de 1851, y en atención á que ni el auto de prueba ni el de union de las practicas se extendieron en el correspondiente, se condena al mismo Escribano al reintegro del valor respectivo y en la multa de 10 duros de aplicacion ordinaria.

Asi por la presente sentencia, de la cual se pasará copia certificada para su insercion en la *Gaceta de Madrid* y en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Joaquin de Roncali.—Miguel de Nájera Mencos.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—José Maria de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. José Maria de Trillo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando Audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Octubre de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.  
(Gaceta núm. 282.)

## GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 513.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### AGRICULTURA.—DERROTAS.

Resultando del expediente instruido por los pueblos de Valles, Helguera y La Veguilla, del Ayuntamiento de Reocin, que puestos de comun acuerdo los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para que en el año actual se verifiquen las derrotas de sus mieses y que anunciada esta instancia en las casas consistoriales, no se presentó ninguna reclamacion en contra; he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento á lo prevenido en la disposicion tercera de la Real orden de 15 de Noviembre de 1853 á fin de que en el término de ocho dias se hagan las oposiciones que se crean oportunas. Santander 18 de Noviembre de 1858.—El Gobernador, Azcárate.

CIRCULAR NÚMERO 514.

##### AGRICULTURA.—DERROTAS.

Resultando del expediente instruido por el pueblo de Moncalian, del Ayuntamiento de Bárcena de Cicero, que puestos de comun acuerdo los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para que tenga lugar en el año actual la derrota de sus mieses, y que anunciada esta instancia por cinco dias consecutivos en las casas consistoriales no se presentó ninguna reclamacion en contra; he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento á lo prevenido en la disposicion tercera de la Real orden de 15 de Noviembre de 1853 á fin de que en el término de ocho dias se hagan las oposiciones que se crean oportunas. Santander 17 de Noviembre de 1858.—El Gobernador, Azcárate.

CIRCULAR NÚMERO 515.

##### AGRICULTURA.—DERROTAS.

Resultando del expediente instruido

por el pueblo de San Bartolomé, del Ayuntamiento de Voto, que puestos de comun acuerdo los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para que tenga lugar en el año actual la derrota de sus mieses, y que anunciada esta instancia por cinco dias consecutivos en las casas consistoriales, no se presentó ninguna reclamacion en contra; he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento á lo prevenido en la disposicion tercera de la Real orden de 15 de Noviembre de 1853 á fin de que en el término de ocho dias se hagan las oposiciones que se crean oportunas. Santander 17 de Noviembre de 1858.—El Gobernador, Azcárate.

CIRCULAR NÚMERO 516.

##### AGRICULTURA.—DERROTAS.

Resultando del expediente instruido por los pueblos de Hazas en Cesto y Solórzano de sus respectivos Ayuntamientos, que puestos de acuerdo los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para que en el año actual tenga lugar la derrota de sus mieses comunes, y que anunciada esta instancia cinco dias consecutivos en ambas casas consistoriales, no se presentó ninguna reclamacion en contra; he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento á lo prevenido en la disposicion tercera de la Real orden de 15 de Noviembre de 1853 á fin de que en el término de ocho dias se hagan las oposiciones que se crean oportunas. Santander 17 de Noviembre de 1858.—El Gobernador, Azcárate.

CIRCULAR NÚMERO 517.

##### AGRICULTURA.—DERROTAS.

Resultando de los expedientes instruidos por los pueblos de Viérnoles y Dualez, del Ayuntamiento de Torrelavega, que puestos de comun acuerdo los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para que en el año actual tenga lugar la derrota de sus mieses, y que anunciada esta instancia cinco dias consecutivos en las casas consistoriales no se presentó ninguna reclamacion en contra, informando el Ayuntamiento que seria muy conveniente á los intereses del vecindario, conceder la autorizacion solicitada; he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento á lo prevenido en la disposicion tercera de la Real orden de 15 de Noviembre de 1853, á fin de que en el término de ocho dias se hagan las oposiciones que se crean oportunas. Santander 17 de Noviembre de 1858.—El Gobernador, Azcárate.

CIRCULAR NÚMERO 518.

##### AGRICULTURA.—DERROTAS.

Resultando del expediente instruido por los pueblos de Ibio, Cos y Mazcuerras, del Ayuntamiento de este nombre, que puestos de comun acuerdo los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para que en el año actual tenga lugar la derrota de sus mieses y que anunciada esta instancia por cinco dias consecutivos en las casas consistoriales no se presentó reclamacion en contra; he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en la disposicion tercera de la Real orden de 15 de Noviembre de 1853 á fin de que en el término de 8 dias se presenten las oposiciones que se crean oportunas. Santander 17 de Noviembre de 1858.—El Gobernador, Azcárate.

CIRCULAR NÚMERO 519.

##### AGRICULTURA.—DERROTAS.

Resultando del expediente instruido por los pueblos de Celis y Cabrojo, del Ayuntamiento de Rionansa que puestos de comun acuerdo todos los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para que el año actual tenga lugar la derrota de sus mieses, y que anunciada esta instancia cinco dias consecutivos en las casas consistoriales no se presentó ninguna reclamacion en contra; he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento á lo prevenido en la disposicion tercera de la Real orden de 15 de Noviembre de 1853 á fin de que en el término de 8 dias se hagan las oposiciones que se crean oportunas. Santander 17 de Noviembre de 1858.—El Gobernador, Azcárate.

CIRCULAR NÚMERO 520.

D. Ramon Arroyo y Gomez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Rasines, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje, lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 19 de Noviembre de 1858.—Patricio de Azcárate.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

No habiéndose presentado proposicion admisible en el remate que simultáneamente tuvo lugar en esta ciudad y pueblo de Entrambasaguas en el dia 17 del actual, por los derechos que devenguen las especies que constituyen la contribucion de Consumos en el distrito municipal de la villa de Santoña en los años de 1859, 1860 y 1861, de acuerdo con el Sr. Gobernador de esta provincia se ha dispuesto que se celebre otra segunda subasta en los mismos puntos, en el dia 25 del actual y hora de las once de su mañana, bajo de la base de 20,000 rs. por cada año con sujecion al pliego de condiciones que se halla inserto en el Boletín oficial de la provincia número 150 fecha 29 de Octubre último, advirtiéndose que en el caso de no presentarse en este segundo remate proposicion que cubra la cantidad de 20,000 rs. señalada por base, se considerará abierto por espacio de ocho dias bajo de la misma base de 20,000 rs., que una vez cubierta se adjudicará al que aparezca mejor postor sin nueva licitacion, conforme á lo dispuesto por el art. 249 de la Real Instruccion de 24 de Diciembre de 1856.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitacion. Santander y Noviembre 18 de 1858.—Mariano Torregrosa.

#### UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la *Gaceta* del dia 14, ha de proveerse por oposicion, la plaza de maestro de primera enseñanza vacante en el pueblo siguiente.

Provincia de Palencia.

Osorno, dotada con el sueldo anual de 3,300 rs.

Ademas del sueldo, el maestro disfrutará casa y la retribucion de los niños no pobres.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador, presidente de la Junta de Instruccion pública de dicha provincia, dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde el dia en que inserten este anuncio los Boletines oficiales del distrito Universitario, advirtiéndose que los ejercicios se verifican en todo este mes y en la capital de la mencionada provincia, Valladolid 15 de Noviembre de 1858.—El Vice Rector, Blas Pardo.

D. Juan Manuel Santos, Jefe Honorario de Administracion, Administrador Jefe de la fabrica de tabacos de Santander etc.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores, el remate celebrado en treinta de Octubre último, para la adquisicion del carbon, que durante un año necesite este establecimiento, bajo el tipo á la baja, de seis y medio reales por cada arroba y demas condiciones del pliego, que está de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, se señala, nuevamente para su celebracion el dia veinte y ocho de Diciembre próximo y hora de las doce en el despacho de Administracion de las oficinas, bajo el mismo tipo y condiciones. Dado en Santander á quince de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Juan Manuel Santos.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Genaro Sierra.

#### CONSEJO DE ADMINISTRACION

DE LAS

#### OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 28 de Junio de 1857, ha señalado el dia 9 de Diciembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado para la reforma, con las letras L y M, cuyas áreas respectivas son, la del 1.<sup>o</sup> de 451.015 metros ó sean 5.809.07 pies cuadrados, y la del 2.<sup>o</sup> de 384.066 metros ó sean 4.946.77 pies cuadrados bajo las bases siguientes:

1.<sup>o</sup> La subasta del solar L empezará á las 12 en punto del expresado dia, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar M, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de las Salas del Ministerio de Fomento.

2.<sup>o</sup> Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, núms. 1 y 3, piso 2.<sup>o</sup>, y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, número 2, piso 3.<sup>o</sup>.

3.<sup>o</sup> Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de doscientos treinta y cinco mil reales, como garantía para tomar parte en la licitacion del solar L, y la de ciento noventa y siete mil ochocientos reales para la del solar M, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

4.<sup>o</sup> No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de la tasacion aprobada por el Gobierno, los cuales son de dos millones trescientos cincuenta y dos mil seiscientos setenta y tres reales y treinta y cinco céntimos.

para el solar L, y de un millón noventa y ocho mil setecientos ochenta y ocho reales para el solar M. En el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejor por lo menos de diez mil reales, y las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de mil reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicación se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo sexto de la ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.º No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobación del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Dependencia del Ministerio de Fomento, dentro de los diez días siguientes al en que se comunique al interesado la referida aprobación, y de no hacerlo así perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.º Los referidos solares se venden libres de toda carga y la escritura de venta que se otorgue constituirá la nueva titulación de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de Escritura. Madrid 8 de Noviembre de 1858.—El Presidente, El Marques de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martin García de Loygorri.

*Modelo de proposición.*

D. N. N. vecino de.... enterado del

anuncio publicado con fecha de 8 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la reforma de la Puerta del Sol, se comprometo á abonar á la Administración la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisición de dicho solar bajo los expresados requisitos y condiciones. (Fecha y firma.)

**Providencias judiciales.**

D. Juan Antonio Torreiro, Licenciado en jurisprudencia, Juez de paz y Regente de la jurisdicción ordinaria por ausencia del propietario.

El dos del próximo Diciembre y hora de las once de su mañana se subastarán toda vez que haya licitadores los inmuebles siguientes:

Una casa pequeña radicante en el pueblo de Guarnizo, barrio de la Maza, lindante por Nordeste con otra de Marcelo Serua, Vendaval la de herederos de Pedro Alonso y Mediodía con corral, tasado en..... 1500

Item seis carros de tierra prado en mies de Juescara sitio de Rejuncera, lindante por Vendaval herederos de D. Juan Bautista Vallo y Saliente los de D. Felipe Arnaiz, tasado en..... 60

Item cuatro carros de tierra prado en mies de hieno sitio de la ermita, lindante al saliente carre-

tero, vendaval tierra que lleva Antonio Peñil y Solano Gregorio Serua, tasados en..... 240

Cuyas propiedades se rematarán siempre que haya quien las posture legalmente para pagar con su producto la condena de costas impuesta á Joaquina Cuerno, para que llegue á noticia del público se expide el presente. Dado en Santander á once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Juan Antonio Torreiro.—Por su mandado, D. Genaro de Cos.

**REMATES.**

*Ayuntamiento de Pujayo.*

El Ayuntamiento que presido ha acordado sacar á pública subasta en los días 23 y 30 del presente mes y hora de las 10 á las 12 del día, en la casa consistorial, el arrendamiento de los derechos de consumos y arbitrios provinciales y municipales, con la exclusiva venta al por menor para el año próximo de 1859 bajo el pliego de condiciones que en dichos actos estará de manifiesto y antes en la Secretaría del mismo. Pujayo y Noviembre 16 de 1858.—El Alcalde, José Marcano.

**ANUNCIOS.**

En el lugar de Cos, Ayuntamiento constitucional de Mazcuerras se halla prendado un caballo desde el día 4 del

corriente mes, cuyas señas son las siguientes: color negro, calzado del pié derecho, una pequeña estrella en la frente, castrado y pasa de seis años. El que se crea su dueño acuda al Alcalde pedáneo de dicho pueblo, que se le entregará pagando los costos que haya ocasionado. Mazcuerras y Noviembre 13 de 1858.—José Gomez Cos.

*Banco de Santander.*

Por habérsele adjudicado el remate de la cobranza de contribuciones territorial é industrial de la provincia por espacio de tres años que empiezan á correr desde el 1.º de Enero próximo y en el supuesto de que esa adjudicación ha de merecer la aprobación de la Superioridad, este Banco se propone verificar esa cobranza en toda la provincia con escepcion de la capital, por medio de agentes recaudadores.

En su consecuencia las personas que aspiren á serlo pueden desde luego hacer proposiciones con arreglo á las condiciones que se hallan en la ante-sala de la Secretaría y en el concepto de que en igual de circunstancias serán preferidos los que se comprometan por todo un partido judicial, ó mayor número de Ayuntamientos ó de pueblos. Santander 18 de Noviembre de 1858.—El Director gerente, José Antonio Cedrun.

**EMPRESA DEL FERRO-CARRIL DE ISABEL SEGUNDA.**

En virtud de acuerdo del Consejo de Administración, saldrán de esta Ciudad y de los Corrales, desde el día 7 del corriente, dos trenes diarios á las horas y con las paradas en las Estaciones intermedias, que se espresan á continuación, á saber:

	HORAS DE LOS TRENES		
	1.º	2.º	
	MAÑANA.	TARDE.	
	Horas.—Minutos.	Horas.—Minutos.	
De SANTANDER..... sale.....	8—	3—	
BOO.....	llega.....	8—15	3—15
	sale.....	8—17	3—17
GUARNIZO.....	llega.....	8—30	3—30
	sale.....	8—32	3—32
RENEDO.....	llega.....	8—50	3—50
	sale.....	8—55	3—55
TORRELAVEGA.....	llega.....	9—15	4—15
	sale.....	9—18	4—18
LAS CALDAS.....	llega.....	9—28	4—28
	sale.....	9—30	4—30
LOS CORRALES... llega.....	9—45	4—45	

	HORAS DE LOS TRENES.		
	1.º	2.º	
	MAÑANA.	TARDE.	
	Horas.—Minutos.	Horas.—Minutos.	
De LOS CORRALES.. sale.....	8—	3—	
LAS CALDAS... {	llega.....	8—15	3—15
	sale.....	8—17	3—17
TORRELAVEGA {	llega.....	8—32	3—32
	sale.....	8—35	3—35
RENEDO..... {	llega.....	8—50	3—50
	sale.....	8—55	3—55
GUARNIZO..... {	llega.....	9—13	4—13
	sale.....	9—15	4—15
BOO..... {	llega.....	9—28	4—28
	sale.....	9—30	4—30
SANTANDER..... llega.....	9—45	4—45	

En el precedente arreglo se ha procurado combinar las horas de modo que los pasajeros que continúen á Reinosa, puedan aprovechar la diligencia. Se advierte que los Trenes serán solamente para viajeros en los días festivos, y en los restantes de viajeros y de mercancías. El despacho de billetes se abrirá en las respectivas Estaciones una hora antes de la salida del Tren de cada una, y se cerrará cinco minutos antes de la misma salida.—Santander 5 de Noviembre de 1858.—El Vice-Director Gerente, Pedro de Hornedo y Velasco.